

Doctora
LUZ ADRIANA ESPINAL DÍAZ
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo.
Radicado No. 2018-00010.
Demandante: Guillermo Garzón Álvarez.
Demandado: Victor Manuel Valbuena Padilla.
Asunto: Recurso de reposición contra auto de 20 de febrero del año 2018.

Respetada Juez Luz Adriana.

ZAIDA RINCÓN VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.634.843 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno me dirijo ante su Despacho a fin de presentar Recurso de Reposición contra auto de fecha 20 de febrero del año 2018 notificado mediante notificación aviso recibida por mi poderdante el pasado 18 de agosto del año 2020, conforme los siguientes argumentos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

1. De la procedencia e interposición oportuna del presente recurso de reposición

Sea lo primero precisar el que el demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla fue notificado del asunto de la referencia mediante notificación por aviso recibida el pasado 18 de agosto del año 2020, razón por la que atendiendo los presupuestos del artículo 292 del CGP dicha notificación se entiende surtida al finalizar el día 19 del mismo mes y año; textualmente refiere la norma en cita:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...). (Resaltado fuera del texto original).

Dicho lo anterior igualmente vale la pena destacar que el CGP determina el que una vez notificado personalmente el Auto que libra mandamiento ejecutivo¹, y dentro del término de tres (3) días el ejecutado podrá interponer recurso de reposición², mecanismo este que resulta ser el indicado para discutir los requisitos formales de título ejecutivo y proponer excepciones previas.

II. PROVIDENCIA CONTRA LA QUE SE IMPETRA EL PRESENTE RECURSO

Se trata del auto emitido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia el pasado 20 de febrero del año 2018 donde se determinó:

¹ Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

² Artículo 319 del Código General del Proceso

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GUILLERMO GARZÓN ÁVAREZ, en contra de VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$56.000.000 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2017 (...)
2. Por los intereses moratorios sobre los valores enunciados (...).
3. \$52.250.000 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017 (...).
4. Por los intereses moratorios (...).”

La precitada providencia judicial fue notificada a la parte demandante a través de estado No. 015 de febrero 21 del año 2018.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal como lo determina el artículo 442 y demás disposiciones conexas se tiene que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”; por su parte en cuanto corresponde a las excepciones previas se tiene que el artículo 100 *ibidem* las enlista así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Así las cosas, a través del presente escrito se propone la excepción denominada "*falta de jurisdicción o de competencia*", conforme los argumentos que continuación se exponen aclarando desde ya el que igualmente se propondrá en este escrito existencia de nulidad por una indebida notificación y por violación al debido proceso de la parte que represento, habida cuenta que al señor Valbuena Padilla no se le ha permitido tener acceso al escrito de demanda y sus anexos.

1.1. FALTA DE COMPETENCIA

En el caso que hoy es objeto de discusión se configura la referida excepción previa habida cuenta que conforme la poca información con la que cuenta el demandado el mandamiento de pago se profirió dentro del asunto de la referencia el día 20 de febrero del año 2018 y se notificó por estado a la parte demandante el día 21 del mismo mes y año, empero después de más de dos años se procedió a efectuar la notificación al demandado de forma irregular conforme se indicará más adelante.

Así las cosas, deberá advertirse que el CGP en su artículo 317 señala textualmente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, respetada Juez se tiene que en el caso bajo examen se configura la excepción planteada habida cuenta que por inactividad injustificada de la parte demandante al omitir cumplir sus cargas procesales el proceso cuenta con un mandamiento de pago preferido hace más de dos años, para ser más exactos están por cumplirse los tres años, sin que por parte del demandante se hubiese realizado gestión alguna para notificar al demandado, lo que significa una inactividad superior al año consagrado en el precitado Art. 317 del CGP.

Corolario de lo anterior es claro que la conducta del demandado ha generado que la Administración de Justicia pierda competencia para conocer del presente asunto tal como lo determinan las disposiciones aplicables al caso concreto.

Así las cosas, solicito H. Juez se sirva declarar la prosperidad de la excepción aquí planteada, determinando concretamente lo siguiente:

1. La existencia de un desistimiento tácito tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 317 del CGP.
2. Como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito ordenar la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Advertir al ejecutante que solo podrá presentar una demanda por los mismos asuntos transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, indicando que en todo caso serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

1.2. NOTA EL DEMANDADO NO CONOCE LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS PUES EXISTE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN TAL COMO SE MANIFESTARÁ A CONTINUACIÓN, RAZÓN POR LA QUE RESULTA IMPOSIBLE CONOCER SI SE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS ADICIONALES.

2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Sumado a lo anterior se presente solicitud de declaratoria de NULIDAD por indebida notificación y por violación del derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante conforme lo siguiente:

Este H. Despacho Judicial al proferir el respectivo mandamiento de pago ordenó de forma clara y precisa lo siguiente:

“Procédase a notificar a la parte demanda en la forma establecida por los artículos 289 a 293 del CGP y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (...).”

No obstante lo anterior, la parte ejecutante no realizó actuación alguna para notificar dentro de la oportunidad correspondiente al demandado, sumado al que cuando procedió a realizar gestiones en ese sentido procedió a realizar notificación por aviso sin realizar previamente la respectiva notificación personal tal como lo señala el CGP que en su artículo 290 prevé:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...).”

Se desconoce por parte del ejecutante todo el trámite establecido por el CGP para efectos de adelantar la notificación del ya referido mandamiento de pago y se desconoce igualmente que el artículo 292 del CGP señala que la notificación por aviso procede solo cuando no se pueda realizar la notificación personal, veamos:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica (...).”

Por otro lado se destaca Honorable Juez que como se acredita con los anexos que se presentan con la notificación por aviso efectuada a mi prohijado solo se allegó el mandamiento de pago, impidiéndole a mi prohijado conocer el escrito de demanda y sus anexos.

Se destaca que la parte demandante desconoce que a propósito de la emergencia sanitaria y social

provocada por el COVID 19 los tramites de notificación deben apegarse a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 del año 2020. razón por la que era su deber allegar a mi prohijado la respectiva demanda y sus anexos pues en este momento al señor Valbuena Padilla le resulta imposible acudir al Despacho Judicial habida cuenta que en todo el territorio nacional nos encontramos en aislamiento obligatorio, impidiendo así que el demandado pueda ejercer de forma adecuada su derecho de defensa y contradicción constitucionalmente reconocido y amparado.

Las anteriores circunstancias nos llevan a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

3. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Dadas las circunstancias particulares deberá advertirse H. Juez que en el asunto bajo examen igualmente se configura la previsión contenida en el artículo 95 del CGP en cuanto corresponde a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

La norma en cita refiere que el desistimiento de la demanda conlleva a la INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

En el caso concreto se configura dicha causal habida cuenta que como se indicó en líneas preliminares, es diáfano que existe un desistimiento tácito del proceso que hoy nos convoca.

Además, deberá igualmente señalarse que sobre el particular el artículo 94 ibidem señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)

En estos terminos presento ante este H. Despacho Judicial recurso de la referencia solicitando de manera respetuosa el que se decrete la terminación del proceso de la referencia por existir un desistimiento tácito acompañado de la nulidad por indebida notificación al demandado, así:

PETICIONES RESPETUOSAS

1. Sirvase H. Juez reconocer personería a la suscrita abogada tal conforme el memorial poder que se anexa con este recurso.
2. Declárese la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia teniendo en consideración que en el proceso ejecutivo de la referencia se ha generado el desistimiento tácito tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

2.1. Como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito ordenar la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.2. Advertir a ejecutante que solo podrá presentar una demanda por los mismos asuntos transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo disponga o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, indicando que en todo caso serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

Zaida Rincón Valbuena
Abogada

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, tal como lo determinan los artículos 94 y 95 del CGP.

3. Declárese la nulidad por indebida notificación habida cuenta que la notificación por aviso efectuada al demandado el pasado 18 de agosto del año 2020 no se ajusta al CGP y desconoce completamente el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita abogada por el demandado.
2. Copia de la notificación por aviso recibida el día 18 de agosto del año 2020 junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las mismas las recibo a través del E-mail zaivalbuena@gmail.com Tel. 3114526823. Dirección Carrera 10 No. 21-15 Cf. 404 Ed. Camol de la Ciudad de Tunja.

De la Señora Juez.

Atentamente.

ZAIDA RINCÓN VALBUENA
C.C. No. 1.049.634.843 de Tunja.
T.P. No. 261.910 del C.S.J.
zaivalbuena@gmail.com

ACORDADO DEL CONCEJO PROMISARIO MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA

Fecha: Sesión 001 del 16 de febrero de 2018 (2018)

Del Expediente Singular No. 2018-00010
Demandante: Guillermo Garzón Álvarez
Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla

Se tiene en consideración que de acuerdo con los documentos aportados
por el actor se evidencian los artículos 421, 430, 431 del C. G. P., 621 y 671
de la Ley de Comercio de la Segunda Promisario Municipal de
Pacho. En consecuencia, se conforma con lo dispuesto en el artículo 430
del C. G. P. TERCELO

Se tiene en consideración que de acuerdo con lo que el ejecutivo singular de menor
valor es el de GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de VÍCTOR
MANUEL VALBUENA PADILLA por el siguiente sumo de dinero:

1. CONCEPTO Monto legal por concepto de crédito contenido en la
activa corriente con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2017, y
de acuerdo con la Ley 1472 de 2014.

2. Por el interés moratorio sobre los valores enunciados en los
conceptos anteriores, calculados desde 16 de noviembre de 2017 y hasta
la fecha de verificación de pago, o lo que resulte, a la tasa fluctuante
definida por el Banco Interamericano de Comercio de Colombia conforme a lo
dispuesto por el Art. 634 del C.C., modificado por el Art. 111 de la Ley
1472 de 2014, con un límite de 12% anual, sin que en ningún momento supere el límite
establecido en el artículo 430 del C. G. P.

3. CONCEPTO Monto legal por concepto de capital contenido en la
activa corriente con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017, y
de acuerdo con la Ley 1472 de 2014.

4. Por el interés moratorio sobre los valores enunciados en los
conceptos anteriores, calculados desde 31 de diciembre de 2017 y hasta

001
002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA

Pacho, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018 -00010
Demandante: Guillermo Garzón Álvarez
Demandada: Víctor Manuel Valbuena Padilla

Subsanado la anterior demanda, y como los documentos aportados cumplen con los requisitos del artículo 422, 430, 431 del C. G. P., 621 y 671 del Código de comercio, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1- \$56.000.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2017, y que obra a folio 1 del expediente.

2- Por los intereses moratorios sobre los valores enunciados en los numerales anteriores, liquidados desde 16 de noviembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

3- \$52.250.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017, y que a folio 2 del expediente.

4- Por los intereses moratorios sobre los valores enunciados en los numerales anteriores, liquidados desde 31 de diciembre de 2017 y hasta

CARLA

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

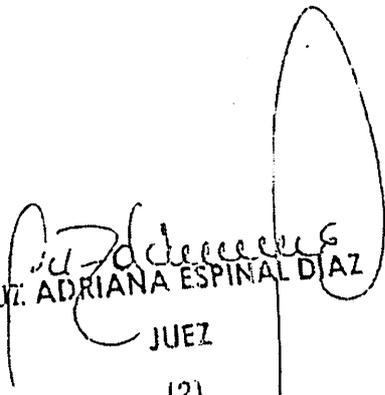
cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 289 a 293 y 301 del C. G. P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Reconócese al Dr.- HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


LUZ ADRIANA ESPINAL DÍAZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO (CUND)
La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 015
fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a la hora de las 8.00 A.M.

Ricardo Arciniegas Ramírez
Secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Several paragraphs of faint, illegible text in the middle section of the document.

ESTADO DE CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
ESTADO DE CALIFORNIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

documentos notificacion por aviso

HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR <abogadoulterioromero@hotmail.com>

Mar 2/09/2020 8:57 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <jprmpal02pacho@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

copias certificadas de notificacion victor valbuena 01.pdf; memorial proceso Ejecutivo guillermo garzon juz 2 02.docx;

buenos dias , con el debido respeto me permito adjuntar memorial y copias certificadas de la notificacion por aviso al demandado.

Libre de virus. www.avast.com

DOCTOR(A)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO DUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZON ALVAREZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VALBUENA
REDICADO # 2018-010

HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, abogado titulado, mayor de edad, residente y domiciliado en este Municipio, identificado con la c.c. # 11.518.283 expedida en pacho, y T. P. # 68.278 del C.S.J. correo electrónico abogadojulioromero@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial, de la parte actora, cordialmente manifiesto a usted señorita juez, que mediante el presente escrito, dando cumplimiento al auto de fecha 03 de septiembre, del presente año, aporto las constancias de notificación por aviso, con el correo, del auto adversorio de la demanda como el certificado de entrega del mismo dada por la empresa rapidísimo, entregado el día 19 de agosto de 2020 a las 11.30 am

Anexo copia de lo ya referido para que haga parte integral del proceso.

Cordialmente, del señor juez,


HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
C.C. 11.518.283 DE Pacho
t.p. 68.278 del C. S.j

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
CALLE 9 No 21-23/25 Barrio la Palmita

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

Señor(a)
VICTOR MANUEL VALBUENA
Carrera 41 No 2c-189
Barrió Villa María
Pacho Cundinamarca

Fecha:
DD MM AAAA
06/ 08/ 2020

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2018-00010	EJECUTIVO	DD MM AAA 20/ 02/ 2018

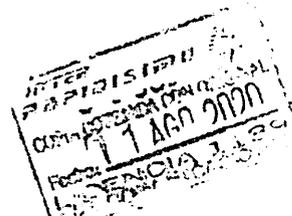
Demandante:
GUILLERMO GARZON ALVAREZ

Demandada:
VICTOR MANUEL VALBUENA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 20 de enero de 2018, donde se admitió la demanda de **EJECUTIVO** de **GUILLERMO GARZON ALVAREZ VS VICTOR MANUEL VALBUENA** Lo anterior en aplicación al art. 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso. En el lugar del destino, vencido dicho término comenzara a correr los términos para contestar la demanda y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Anexo: Copia informal: Demanda Auto admisorio



Empleado Responsable:

Parte interesada

HECTOR JULIO ROMERO C
Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

No. Cédula de ciudadanía número
11.518.283 de Pacho Cund.

JUZGADO SEGUNDO PROMISICIO MUNICIPAL DE PACHO

CUNDINAMARCA

Pacho, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018 -00010

Demandante: Guillermo Garzón Álvarez

Demandada: Víctor Manuel Valbuena Padilla

Siendo la anterior demanda, y como los documentos aportados cumplen con los requisitos del artículo 422, 430, 431 del C. G. P., 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Promisicio Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del C.O.P. **RESUELVE:**

1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de menor cuantía, a favor de GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1- \$56.000.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2017, y que obra a folio 1 del expediente.

2- Por los intereses moratorios sobre los valores enunciados en los numerales anteriores, liquidados desde 16 de noviembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 de C.Co., modificada por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, por cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

3- \$52.250.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017, y que obra a folio 2 del expediente.

4- Por los intereses moratorios sobre los valores enunciados en los numerales anteriores, liquidados desde 31 de diciembre de 2017 y hasta

CARLE



Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

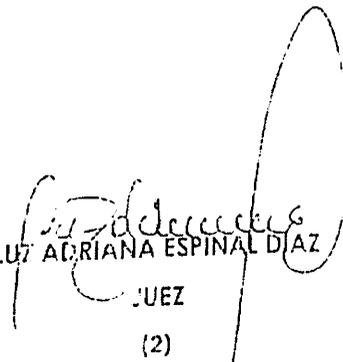
cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

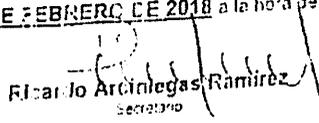
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

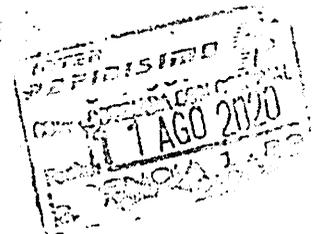
Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 289 a 293 y 301 del C. G. P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Reconócese al Dr. HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LUZ ADRIANA ESPINAL DÍAZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO (CUND)
La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 015
fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a la hora de las 9:00 A.M.

Ricardo Arciniegas Ramirez
Secretario



Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner